

**contestación de demanda LUIS ANTONIO VILLAMIZAR// RAD: 2021-211//DTE:
YOLANDA LÓPEZ///DDO: COTRASTAME Y OTROS**

Paola Ibarra <pair2494@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadamurgas@gmail.com <abogadamurgas@gmail.com>

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

Doctora- ADA MURGAS REDONDO

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON, en calidad de apoderada especial de **LUIS ANTONIO VILLAMIZAR**, de manera respetuosa me permito allegar contestación de demanda.

Agradezco incorporar los mencionados al expediente.

favor acusar recibido

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón

Abogada



Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00211-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ JAIMES y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -
COOTRANSTAME S.A y OTROS.

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com, actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO**, según poder remitido al Despacho, procedo en forma oportuna a CONTESTAR la DEMANDA, en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO 1°: Atendiendo a que el hecho contiene varias afirmaciones nos referiremos de forma separada así:

- De la documental obrante en el plenario, es cierto que el día 6 de agosto de 2019 falleció el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) en la ubicación señalada, cuando iba a bordo de la motocicleta de placas PYD 12E al colisionar de frente con el vehículo de placas SMJ 647.
- De otra parte, no es cierto que el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) hubiese sido “arrollado” por el vehículo de placas SMJ 647, resulta fácil concluir del Informe Policial de accidente de tránsito aportado junto con la demanda, a contrario sensu quien invadió el carril fue el conductor de la motocicleta señor LOPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D)
- No puede constarle a mi mandante si el hoy fallecido se dirigía a su residencia y mucho menos donde estaba ubicada aquella.

SOBRE EL HECHO 2°: Debido a que el enunciado incluye varias afirmaciones, nos referiremos así:

- No es cierto que la motocicleta en la que se desplazaba CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) fuera impactada por el vehículo de placas SMJ 647.
- Es cierto que el vehículo de placas SMJ 647 estaba afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A**, también es cierto que el día de los hechos aquí debatidos el automotor estaba siendo conducido por el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR.
- No nos pueden constar las lesiones sufridas por el señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D)

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE EL HECHO 3°: Es cierta la existencia del informe policial de accidente de tránsito, el cual reposa como prueba documental de la parte demandante; sin embargo, sobre las particularidades del mismo nos atenemos a lo en el consignado.

Cabe la pena resaltar que del informe policial de accidente de tránsito se puede extraer la invasión del carril por parte del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), al quedar consignado “invasión de carril por parte del conductor del vehículo número 2” (motocicleta)

SOBRE EL HECHO 4°: No se trata propiamente de un hecho, son apartes tomados supuestamente de documentales aportadas con la demanda, sin embargo, al remitirnos al documento mencionado, no se extrae lo citado; adicionalmente estos documentos no están exentos de contradicción.

SOBRE EL HECHO 5°: Es cierto en el informe allegado FPJ 11 el funcionario de la policía efectuó la fijación fotográfica.

SOBRE EL HECHO 6 A No se trata propiamente de un hecho, sin embargo, de las documentales obrantes en el plenario se puede extraer lo citado sobre los hallazgos en el fallecido consignados en la necropsia.

SOBRE EL HECHO 6 B: No nos puede constar la existencia o no de proceso penal en contra del señor WILDER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, es una circunstancia que se escapa de nuestra esfera de conocimiento.

Sin embargo, de la consulta de la página oficial de la Fiscalía se extrae la existencia del proceso en estado activo, ello debido al carácter oficioso en este tipo de eventos.

SOBRE EL HECHO 7°: No es cierto, y no resulta de recibo que en esta oportunidad con fines únicos de lucro, la parte actora pretenda desvirtuar la credibilidad a un Informe policial de accidente de tránsito, del cual claramente se puede extraer la dirección de los vehículos, y la invasión del carril por parte del motocicleta CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), lo mencionado no solo se coteja del Informe sino también de la posición final de los vehículos, las fotografías aportadas por la parte actora, el conduce y la guía de salida del vehículo, aportada por COOTRANSTAME.

SOBRE LOS HECHOS 8° Y 9°: No nos consta, si la apoderada efectuó alguna solicitud a la fiscalía, tampoco en que pudo consistir y mucho menos la respuesta de la entidad, son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO 10°: No puede constarnos las razones por las cuales un supuesto investigador efectuó informe, tampoco con qué fin; sin embargo, sobre esta particular obra en el expediente documento denominado “informe” suscrito por el señor JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ, donde consignó algunas actividades supuestamente adelantadas.

A pesar de todo lo anterior, en aras de no ahondar en el proceso penal, olvidó la parte actora que las víctimas no son partes dentro del proceso, en un proceso de

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



este tipo solo existen dos extremos, el ente acusador y la defensa, ello ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, sala penal; lo anterior en igualdad de armas.

Por ende, desde ya solicitamos la contradicción del informe pericial aportado por la parte actora.

SOBRE EL HECHO 11°: No se trata propiamente de un hecho, al parecer son apartes del informe pericial indicado en el enunciado anterior, sobre la cual reiteramos desde ya solicitamos la contradicción.

SOBRE EL HECHO 12°: Nuevamente no se trata de un hecho, son documentales aportadas al plenario, sobre las cuales solicitamos la respectiva contradicción.

SOBRE EL HECHO 13°: No son ciertas las manifestadas causas de muerte del señor LOPEZ LOPEZ, de acuerdo a lo mencionado en el enunciado al referirnos al hecho 7, en el informe policial de accidente de tránsito se registró la causa del accidente imputable al señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) al invadir el carril del vehículo de placas SMJ 647.

SOBRE EL HECHO 14°: No se trata de un hecho el cual este llamado a aceptar o refutar, son afirmaciones subjetivas incluidas por la señora apoderada de la parte actora, tendientes a probar su teoría del caso. Sin embargo, sus afirmaciones no resultan ciertas.

SOBRE EL HECHO 15: Nuevamente no se trata de un hecho, además de ser conceptos jurídicos con análisis errados que nuevamente se sesgan hacía la posición de la parte actora y su infundada teoría del caso sobre variación de las causas de accidente.

Acepta la parte actora que la causa más próxima es la invasión de carril, circunstancia que efectivamente existió, invasión que efectuó el fallecido señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) al ir al mando de la motocicleta de placas PYD 12E en el carril donde se dirigía el bus de placas SMJ 647.

SOBRE EL HECHO 16°: Es cierto, el vehículo contaba con la póliza mencionada.

SOBRE LOS HECHOS 17° Y 18°: No nos consta la mencionada reclamación y mucho menos la respuesta que pudo haber dado la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, son circunstancia que por obvias razones no son de nuestro resorte

SOBRE EL HECHO 19°: No nos consta la edad que tenía CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento, tampoco las facultades con las que contaba y mucho menos las afectaciones que pudo haber causado a su familia, son circunstancias que pertenecen a la esfera privada de los demandantes.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE EL HECHO 20°: Atendiendo a que el enunciado cuanta con varias afirmaciones nos referiremos por separado así:

- No nos consta si los señores YOLANDA LÓPEZ JAIMES y GUSTAVO ADOLFO LOPEZ LOPEZ, dependían económicamente del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), son circunstancias que no se encuentran exentas de prueba.
- De otro parte, las “actas” citadas por la parte actora no configuran un hecho, por el contrario, son una prueba, sobre las cuales nos referiremos en el acápite correspondiente.
- No nos consta el estado de incapacidad de la señora YOLANDA LOPEZ JAIMES, sin embargo, las enfermedades mencionadas por si solas no generan la incapacidad indicada.

SOBRE EL HECHO 21°: No se trata propiamente de un Hecho debate en el presente asunto, y adicionalmente no puede constarnos si el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) contaba con sociedades vigentes, era propietario de algún predio y mucho menos el modo de adquisición y particularidades, son circunstancias que no están exentas de prueba

Sobre la capacidad económica del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) que la parte actora pretende acreditar, nos permitimos manifestar que no nos puede constar la existencia del contrato de aparcería que manifiesta fue suscrito con EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA, tampoco las condiciones pactadas; en el mismo sentido, tampoco puede constarnos la constitución o no de sociedad alguna con el señor NESTOR LOPEZ JAIMES.

SOBRE EL HECHO 22°: Como lo hemos manifestado a lo largo del presente escrito, no puede constarnos si el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) percibía ingreso alguno, mucho menos cual era el monto y si era constante o no, son circunstancias que deben ser probadas por la parte actora; sin embargo, de la consulta del ADRES se puede cotejar que el señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) figuraba afiliado al régimen subsidiado, por ende, no percibía dinero que le permitiera cotizar al mismo.

SOBRE LOS HECHOS 23° y 24°: No nos puede constar si el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D) adelantó estudios de algún tipo y mucho menos si al momento de su fallecimiento estaba cursando alguno, son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO 25°: Es cierto; el día mencionado se llevó a cabo audiencia de conciliación, que dio como resultado constancia de no acuerdo.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA: Atendiendo a que no están dirigidas en contra de mi mandante no nos pronunciaremos.

Sin embargo, se puede evidenciar que en el presente caso obró el eximente de responsabilidad, culpa determinante de la víctima, debido a que en el informe de accidente de tránsito se estableció hipótesis a cargo del conductor del vehículo de placas PYD 12E, consistente en invadir el carril contrario

Lo anterior obviamente conlleva a que las peticiones de condena de indemnizaciones de perjuicios patrimoniales e inmateriales, no tengan prosperidad en contra de la parte pasiva.

SOBRE LA TERCERA: Nos oponemos a que se condene a mi mandante a lo pretendido por la parte actora, de una parte, por nuestros argumentos anteriores y de otra, debido a la indebida estimación de perjuicios, sobre la cual nos referiremos de forma separada así:

SOBRE EL LUCRO CESANTE: Nos oponemos a los valores pretendidos toda vez que, el valor indexado por el demandante, además de no apoyarse en fundamentos jurisprudenciales aplicables para el presente caso, dispuestos en la Jurisdicción civil es la Corte Suprema de Justicia, los cálculos efectuados no corresponden a la realidad, y se utilizan valores erróneos al apoyarse en un IBC no probado.

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES: Nos oponemos en el mismo sentido de nuestra precisión inicial, atendiendo a la existencia de eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima; debido a ello no existe posibilidad de imponer obligación alguna en cabeza del señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, por ende mucho menos pudiera endilgarse en contra de mi mandante LUIS ANTONIO VILLAMIZAR; así mismo, la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales se encuentra decantada por nuestra jurisprudencia, en el sentido de que, si bien corresponde al arbitrium iudicis, las altas corporaciones (Corte Suprema de Justicia en este caso) han señalado a manera de precedente judicial, derroteros que distan en demasía de lo que pretende en este caso la parte Demandante.

SOBRE EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Debemos advertir que la parte Actora tasa indebida y excesivamente su pretensión sobre el daño a la vida de relación, apartándose de los parámetros que han establecido las Altas Cortes para este tipo de resarcimientos, las cuales han determinado que la tasación de perjuicios inmateriales, deberá atender a sumas razonables, para evitar que circunstancias lamentables terminen convirtiéndose en fuentes de enriquecimiento.

SOBRE LA CUARTA: Nos oponemos para que prospere la pretensión de condena de intereses de algún tipo debe ser declarada responsable la parte pasiva, circunstancia que resulta improcedente en el presente caso.

SOBRE LA QUINTA: La condena en costas es consecuencia directa de la prosperidad o no de las pretensiones de base; por ende, en el presente caso lo procedente resulta condenar en costas a la parte Actora.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



2. SOBRE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 206 del Código General del Proceso, al respecto del Juramento estimatorio, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación... El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.” (Subraya fuera de texto).

En otras palabras, dicho precepto normativo, impone una carga procesal al demandante, la cual está avalada en nuestro ordenamiento jurídico y respecto de la misma la Corte Constitucional ha establecido: “son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables” (Corte Constitucional, Sentencia C-157/2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Así mismo, la Doctrina y particularmente el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en reiteradas oportunidades han establecido, que “El daño no se presume”, es decir, que el juramento estimatorio debe contar con bases sólidas que permitan su cuantificación.

Trasladados al presente caso, la parte Actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento que estima razonadamente en las sumas que allí menciona las compensaciones e indemnizaciones que pretende, sin embargo, en el presente caso no existen bases sólidas para estimarlos, ello acorde con los siguientes reproches:

La falencia no se puede suplir bajo la institución del Juramento Estimatorio pues se trata de cuestiones reguladas por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 019 de 2012.

Quiere decir lo expuesto, que el juramento estimatorio de la parte Actora, no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso ni de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, lo objetamos.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para que se configure la responsabilidad extracontractual, deben materializarse tres elementos a saber: el hecho, el daño generado y el nexo de causalidad entre aquellos. Significa ello, que al existir un elemento que impida dicha configuración, se deberá eximir de cualquier responsabilidad a la parte pasiva.

Trasladados al caso en concreto el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), el día 6 de agosto de 2019, se vio involucrado en un accidente de tránsito, cuando invadió el carril donde se dirigía el vehículo de placas SMJ 647 de propiedad

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



de mi mandante; como quedó registrado en el informe de tránsito aportado con la demanda.

Significa lo anterior, que el accidente que afirma la parte Actora ocurrió y sobre el cual pretende variar las circunstancias de tiempo modo y lugar, claramente obedeció a la impudencia del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), como quedó registrado en el informe de accidente de tránsito –, materializándose así la culpa exclusiva de la víctima.

Tal como lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

Hay culpa exclusiva de la víctima cuando esta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad. (C.S.J. Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicado: 11001-31-03-027-2010-00578-01, 12 de enero de 2018).

La anterior, es razón más que suficiente para que se exonere de cualquier responsabilidad, no solo a mi mandante, sino a la parte pasiva en general.

3.2 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia y la Doctrina, para que sea atribuible un resultado a una persona o Entidad como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa-efecto.

Al respecto, la doctrina al definir el nexo causal, sostiene que “*es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge responsabilidad, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho*” (negrilla propia) (Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236).

Fundamenta la parte demandante la ocurrencia del aparente accidente, el supuesto cambio de dirección en la cual se dirigía el vehículo de placas SMJ 647y, por ende el adelantamiento por su carril contrario, automotor conducido por el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, lo que a su juicio desencadenó la colisión del motociclista con la buseta; no obstante, sus argumentos resultan infundados, delantamente debemos precisar que no solo obra en el expediente Informe policial de accidente de tránsito, sino informe FPJ 11 y sus respectivas fotografías, que revisten de contundencia la dirección en la que se dirigía el vehículo de placas SMJ 647, así mismo con la presente se aporta el “conduce” expedido por la terminal De transporte de Bucaramanga, y guía de salid donde se puede cotejar que la buseta se dirigía desde la Ciudad de Bucaramanga hasta Pamplona, estas razones demuestran la imposibilidad de estructurar nexo causal en contra de la parte pasiva en general.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Reiteramos Señor Juez, que en nuestra primera excepción consiste en la **culpa exclusiva de la víctima**, la cual impide que se configure el nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado.

Significa lo anterior que, a falta de uno de los elementos esenciales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, como lo es el nexo de causalidad, vano resulta endilgar tal responsabilidad al agente, y en este caso a mi mandante **propietario del vehículo**.

3.3 IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

La responsabilidad civil extracontractual es aquella en la cual no media contrato alguno, sino que, por circunstancias ajenas a la voluntad, nace una relación entre un sujeto y otro.

Los elementos que la configuran son: el hecho u omisión ocurrido, el daño generado y la relación de causalidad entre estos; de manera que faltando uno cualquiera de estos elementos, no se puede estructurar la teoría de la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil, ha determinado:

“La responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ex. 5099, Sentencia de febrero 19 de 1999).

Adicionalmente, también dijo la Corte, refiriéndose a los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

Definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Ex. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999).

Es necesario precisar que si bien aparentemente, los actores sufrieron un daño, al no existir el hecho u omisión atribuible al señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, conductor del vehículo de placas SMJ 647, no puede predicarse la existencia de nexo de causalidad entre estas dos circunstancias.

No sobra reiterar Señor Juez, que el daño aparentemente sufrido por los demandantes, proviene de factores ajenos a acciones u omisiones atribuibles a WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR conductor del vehículo de placas SMJ 647, ni mucho menos a mi mandante en calidad de propietario, por ser absolutamente ajenos a todos ellos.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



3.4 INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el Despacho que existe responsabilidad por parte de mi asistida, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la Demanda, y comedidamente solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes rubros pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

- Lo pretendido por concepto de lucro cesante futuro se encuentra errado, pues, en primer lugar, la parte Actora no plasmó qué procedimientos efectuó para obtener dicho monto, desconociendo así si en verdad se acudió a lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; en segundo lugar, no se aprecia el sustento fáctico el cual permita deprecar dicho rubro, además de pretender sumas desfasadas, tomando como ingreso base de cotización un monto no probado.
- La totalidad de los estimativos referentes al reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida de relación se encuentra desbordada, y, en consecuencia, alejada diametralmente de lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A manera de colofón, se evidencia que los Actores tasaron indebidamente sus pretensiones al distanciarse de la jurisprudencia que se ha encargado de regular este tipo de casos, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretende.

3.5 GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL APORTADA

- Copia del conduce
- Copia de guía de salida expedida por COOTRANSTAME
- Copia del Informe de Policía de Accidente de tránsito

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con los artículos 198 y 203 del CGP, Sírvase Señora Juez, Decretar los siguientes interrogatorios de parte:

- LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO
- WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



4.1 SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN

Acorde con el Artículo 262 del Código General del Proceso, comedidamente solicito la **RATIFICACIÓN** de los documentos declarativos, suscritos por las siguientes personas:

1. JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ
2. NELSON GAMBOA GONZALEZ
3. GUSTAVO LOPEZ VELASCO
4. OLGA ROCIO LOPEZ
5. NESTOR LOPEZ
6. EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA

DECLARACIONES TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez citar a declarar testimonialmente a:

JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocésal, el cual ha aportado al proceso la parte actora.

NELSON GAMBOA GONZALEZ, quien declarará sobre los supuestos facticos consignados en la declaración extraprocésal, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora.

GUSTAVO LOPEZ VELAZCO, quien declarará sobre los supuestos facticos consignados en la declaración extraprocésal

OLGA ROCIO LOPEZ, quien declarará sobre los supuestos facticos consignados en la declaración extraprocésal.

NESTOR LOPEZ quien declarará sobre el documento declarativo y/o certificación laboral y los rubros allí dispuestos, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora.

EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA quien declarará sobre el documento declarativo, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora.

Como quiera que los testigos fueron suscriptores de documentos aportados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso sobre el principio de la carga dinámica de la prueba, sea la parte actora quien debe tener la carga de hacer concurrir a la testigo, para la práctica de dicha prueba, pues el suscrito desconoce su lugar de ubicación.

DOCUMENTAL SOLICITADA.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



1. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE BERLÍN Y/O ESTACION DE POLICIA BERLÍN con el fin que remita con destino a este proceso, el informe policial de accidente de tránsito completo con toda su foliatura, incluido el croquis correspondiente, efectuado con respecto al accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2019, en la vía nacional km 61+357, donde se vieron involucrados los vehículos de placas SMJ 647 y PYD 12E.

Esta apoderada agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

1. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la FISCALÍA 05 SECCIONAL DELAGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el fin que informen lo siguiente
 - I. Si a esa Agencia Fiscal fue remitido el informe de Medicina Legal con resultados de pruebas de alcoholemia y/o toxicología respecto del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
 - II. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, se sirvan remitir a copia de los correspondientes documentos.
 - III. Se remita copia íntegra del proceso penal que cursa en su despacho, en el cual se investiga el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019; con destino al proceso con radicado 2021210-00 que es de conocimiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Esta apoderada agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

2. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin que informen lo siguiente
 - I. Si a dicha Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
 - II. Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D).
 - III. En el mismo sentido se permitan remitir el informe pericial de necropsia N° 2019010168001000545.

Esta apoderada agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

3. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA- SANTANDER, con el fin que remita con destino a este proceso el CONDUCE emitido por dicha entidad el

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



día 06 de agosto de 2019, en favor del vehículo de placas SMJ 647 afiliado a la empresa COOTRANSTAME S.A y/o su conductor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, debido a viaje programado de la ciudad de Bucaramanga a Pamplona.

Esta apoderada agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

COMPARECENCIA DE PERITOS

Comendidamente solicitamos la comparecencia del señor perito que efectuó el denominado "informe" JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 234 ibídem.

4. ANEXOS

- Copia del poder conferido a favor de la suscrita
- Lo enunciado como prueba documental aportada.

5. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 3107671671. Correo electrónico pair2494@hotmail.com

Señor Juez,
Cordialmente,



PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO Y OTROS
RADICADO: 2021-00211

LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.221.228, obrando en nombre propio confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y me represente en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,


LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO
C.C. No. 17.221.228

Acepto,


PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

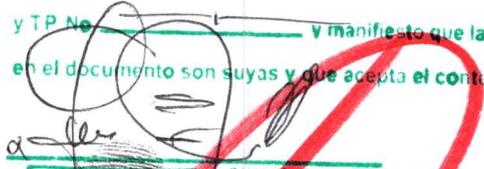
El Notario Único del Circulo de Tame - Arauca, da fe que el anterior escrito

dirigido a JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Fue presentado personalmente por LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO

Quien exhibió la C C No 17.221.228 de LA MACAREN

y T.P. No. 313.050 y manifiesto que la firma y huella que aparecen en el documento son suyas y que acepta el contenido del mismo


FIRMA

LUIS ALBERTO VILLARREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DE TAME ARAUCA
17 MAR 2022



NOTARIA UNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015: EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ()
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA (x)

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA